



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00475

Asunto: No repone mandamiento de pago ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 23 de mayo del presente año, a través del cual se denegó mandamiento de pago parcial conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado 23 de mayo del presente año libró mandamiento de pago ejecutivo parcial, denegándose la orden de cobro con relación a los intereses de plazo o corrientes y los intereses de mora que se solicitaron con la demanda.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora presentó escrito de reposición indicando al Despacho que tal decisión era improcedente, toda vez que en la carta de instrucciones del título valor se autoriza que en el valor del pagaré se incluyan *"todas las sumas de dinero que en razón a cualquier obligación o crédito el demandado adeudaren al Banco Occidente o a cualquier tenedor legítimo (...)".* Por eso, cuando se diligenció el pagaré se incluyó, además del capital, la suma adeudada por concepto de intereses remuneratorios.

Además, precisó que también se debe librar mandamiento de pago por la suma de \$ 10.741,63 correspondiente a los intereses moratorios, causados entre la fecha en la que realmente se incurrió en mora y a la fecha de diligenciamiento del título valor. En ese sentido argumento que no siempre la fecha en la que se diligencia el pagaré coincide con la fecha en la que se incurrió en mora.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si es procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios cuando en la carta de instrucciones con base en la cual se diligencia el título base de ejecución, se autoriza al acreedor diligenciar como derecho incorporado del título, el valor de todas las obligaciones que el deudor tiene con el acreedor, lo

procedente es librar mandamiento de pago por ese valor, incluso si esa suma incluye intereses remuneratorios, aun cuando en el pagaré no se pacta expresamente la causación de los mismos.

2. Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*.¹

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*². Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

3.- Ahora, descendiendo al caso concreto, se observa que son dos los motivos de inconformidad de la parte actora. Por un lado, considera que en este caso era procedente librar mandamiento de pago por la suma pretendida por concepto de intereses remuneratorios, en tanto que en la carta de instrucciones se autorizó al acreedor diligenciar como valor del pagaré la suma de todas las

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

obligaciones que el deudor adeudaba al acreedor. Por tanto, como para el momento en que se llenó el pagaré, el demandado le debía al ejecutante la suma de \$987.361 por concepto de interés de plazo, esa suma se incluyó en el derecho incorporado del pagaré.

Por otro lado, también estima que se debe librar mandamiento de pago por la suma de \$ 10.741,63 por concepto de intereses de mora. En ese sentido aclaró que esa suma corresponde al valor causado entre la fecha en la que realmente se incurrió en mora, lo que según se infiere ocurrió el 23 de marzo de 2022, y la fecha de diligenciamiento del título valor, el 24 de marzo de 2022.

De entrada, se debe manifestar que no le asiste razón a la parte actora en sus reparos y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida, por las razones que pasan a explicarse.

Respecto a los intereses remuneratorios, se advierte que en el cuerpo del título valor pagaré no se pactó expresamente la obligación de pagar interés remuneratorio o de plazo, lo cual es necesario conforme con el artículo 884 del Código de Comercio.

La única alusión que a tal rédito se hace en el título valor pagaré objeto de recaudo ejecutivo, es la siguiente: *"El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el **BANCO DE OCCIDENTE** en moneda legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarios derivadas de operaciones leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación (...)"*.

No obstante, obsérvese que allí las partes no establecieron que el capital incorporado en el título valor pagaré causaría algún tipo de rédito mensual hasta

la fecha de vencimiento de la obligación, ni el monto al cual ascendería tal rédito, de tal forma, que la prestación de pago no fue expresada en el cuerpo del pagaré y, en consecuencia, su cobro se tornaría improcedente, pues la simple manifestación de que tal monto integraría el derecho incorporado del título valor no es suficiente para tenerlo como efectivamente pactado.

En ese sentido, debe destacarse lo considerado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el radicado **N° 05088 31 03 001 2020 00241 01, del 15 de septiembre del 2021**, en un caso similar: *"Al respecto, si bien es cierto que se trata de una obligación diferente, y que la misma está respaldada con la garantía real; sin embargo, no lo es el que exista convenio sobre intereses corrientes, pues ello no quedó en el cuerpo de referido pagaré; es cierto que en la carta de instrucciones respectiva se autorizó al Banco demandante para que; "(ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios;"*, pero también lo es que fue lo único que al respecto se mencionó, pues ni siquiera se fijó una tasa para ello. En tales términos, ahí no procede orden por intereses remuneratorios."

En consecuencia, de lo anterior, se hace evidente entonces la ausencia de expresión con relación al pacto de interés corriente que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva, siendo improcedente librar mandamiento de pago por tal concepto conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y, por ende, tampoco se repondrá la providencia recurrida.

Por otro lado, en relación con los intereses de mora, el Juzgado destaca que los intereses de mora se causan a partir del momento en que se incurre en **mora**. En ese sentido, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 dispone: *"Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella (...)"*

Ahora, tratándose de las obligaciones sometidas a plazo, por regla general, se entiende que el deudor incurre en mora cuando expira el plazo y éste no ha cumplido con su obligación. Al respecto, el artículo 1553 del Código Civil señala: *"Las obligaciones a plazo sólo son exigibles al expirar el plazo, pero la ley considera algunas excepciones."*

En consecuencia, como en este caso la obligación incumplida se encuentra contenida en un pagaré, el documento que determina el vencimiento de la prestación es ese título valor y por ello, los intereses de mora solo se causaran al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.

Entonces, como en este caso en el pagaré se afirma que la obligación venció el 24 de marzo de 2022, solo es procedente reconocer los intereses de mora causados a partir del 25 de marzo de ese año y hasta el pago total de la obligación.

En todo caso, debe aclararse que, en este tipo de eventos, lo que se espera es que el acreedor diligencie el título conforme con el negocio jurídico consustancial; no obstante, si aquel indicó en el título valor como fecha de vencimiento de la obligación, un día posterior a aquel en el que en realidad se incurrió en mora, el acreedor debe asumir las consecuencias de eso, entre ellas, la pérdida de parte de los intereses de mora. Por tanto, no puede pretender que se libre mandamiento de pago por unos intereses que se supuestamente se generaron en una fecha para la que, según el título base de ejecución, la obligación no había vencido. Eso porque de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho debe librar mandamiento en la forma que considere legal.

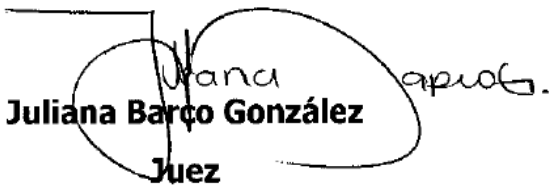
Por las razones antes expuestas, no se repondrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado 23 de mayo del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 5 julio 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f9f860a292308da724cea1e694b3c57e8ec04143ef1f447198fb5cbde0f1fed

Documento generado en 01/07/2022 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>